

13) *La presión del derecho sobre el individuo*

El progreso en el desarrollo del Estado y del derecho es un aumento continuo de las exigencias que hacen ambos al individuo. La sociedad es cada vez más codiciosa y exigente, pues toda necesidad satisfecha entraña el germen de otra nueva. Pero todo nuevo fin que se agrega en la lista conocida hasta aquí de los fines sociales, aumenta con la medida de la fuerza de trabajo y de los medios pecuniarios que demanda la contribución necesaria del individuo, y como esta contribución, ya consista en prestación personal de servicios o en dinero, tiene que ser asegurada por la coacción, lo mismo ocurre con la extensión del aparato social coactivo para los fines de la sociedad. Se ve esto del modo más patente y palpable en la situación de la hacienda. El aumento colosal que ha experimentado ésta en nuestro siglo, y que presumiblemente seguirá aumentando siempre, en tanto que no es mera consecuencia del aumento de los precios de los bienes y de la fuerza de trabajo, tiene su razón y su justificación en el conocimiento de que nuestra sociedad actual no puede conformarse con los objetivos y tareas con que se contentaba el pasado, que requiere más, que tiene que rendir más que su predecesora — todo paso en su ruta lo acerca a nuevas tareas sociales, pero toda nueva función importante se traduce en el presupuesto estatal en millones.

Sea cualquiera, elevado o bajo, el deber del individuo es tributar a las cargas del Estado, cada cual tiene que decirse: también yo por mi parte contribuyo a los bienes de la sociedad, y, aunque la contribución sea pequeña, participo con ella en todos los gastos del Estado, no hay ninguno para el que no se pudiese calcular exac-

tamente la contribución, aunque sea la millonésima parte de un penique. Esta afirmación es tan irrefutable como la otra anterior, que cada cual, en el precio de la taza de café, que bebe, o del cigarro que fuma, tiene que contribuir a todos los costos que fueron necesarios para su elaboración. La administración de la hacienda ha resuelto el problema de hacer tributarias a todas las personas y cosas para los fines de la sociedad; extiende a todas partes su mano, y como apenas hay una persona que no haya de pagar su tributo en la forma de impuestos a los réditos, a la industria o personales, apenas hay algo que, antes de llegar a manos del consumidor, no haya tenido que rendir su parte ya al Estado o a la comuna.

Pero, se preguntará, ¿qué tienen que ver los impuestos con el derecho? ¡Mucho! la obligación de abonar los impuestos es equivalente al deber del ciudadano de concurrir y fomentar con su parte todos los fines de la sociedad a los cuales se aplican. En lugar de cada rubro aislado en el presupuesto de gastos, se puede poner la fórmula jurídica: Estás jurídicamente obligado a contribuir a ello. El presupuesto de gastos del Estado o de la comuna se descompone en tantas normas jurídicas como rubros tiene. Cada cual de ellos nos dice: contribuye a este rubro. Tienes la obligación de mantener el ejército y la armada, de construir caminos, de dar tu parte a las escuelas y universidades, etc. Con todo nuevo fin que aparece en el sistema de la administración, se agrega para tí una nueva obligación, el presupuesto de gastos del Estado o de la comunidad política y eclesiástica te dice para qué fines te reclama la sociedad.

En los impuestos adviertes lo que te cuesta en dinero contante y sonante la sociedad. Pero a ellos se agregan todavía las prestaciones personales de servicios que exige de tí: el servicio militar, que te cuesta algunos años de tu vida, y si viene la guerra, quizás la vida o tus miembros — el servicio de los jurados y otros muchos. Además las leyes policiales y penales, que te prescriben los caminos en que debes mantenerte para no entrar en conflicto con el poder público.

Pero con ellos, dirás, ¿no estoy al fin en orden con la sociedad? Lo que ahora queda sobrante, me pertenece a mí solo. En mi esfera privada no tiene que inmiscuirse, aquí termina su derecho y comienza el mío, aquí está el punto en que puedo gritar: hasta aquí y no más.

Si pudiéramos ver realizado esa demanda en algún derecho del mundo, sería en el de la antigua Roma, pues no hubo ningún otro que haya comprendido tan clara y conscientemente la independencia del individuo y haya realizado tan enérgicamente y tan lejos su expansión como éste (*). Veamos cómo se manifiesta aquella exigencia.

“Tienes la *patria potestas* sobre tus hijos, un poder que apenas conoce otro pueblo”, dice la ley romana al padre. “Pero, agrega inmediatamente, no debes vender tus hijos como esclavos — son, cualquier cosa que intentes, ciudadanos libres — e incluso a la venta en la servidumbre (*mancipium*) le pongo un límite; si lo violas pierdes tu derecho de potestad a causa del abuso del mismo, pues tus hijos no son sólo para tí, sino también para sí mismos y para la comunidad, que no puede servirse de ciudadanos que han sido habituados a la obediencia servil.”

“Tu patrimonio te pertenece, haz con él mientras vivas lo que te plazca, tu egoísmo me garantiza de que has de guardarlo y cuidarlo. Pero si fueses bastante imprudente para no obrar así, te pongo como pródigo bajo tutela (*cura prodigi*), pues tu patrimonio no es sólo para ti, sino también para los tuyos (**). Después de tu muerte pasa a ellos; si quisieras excluirlos, lleva ante el pueblo tus motivos, el pueblo decidirá si son consistentes (***). Harás lo mismo cuando quieras ponerte bajo la patria po-

(*) Ver mi *Geist des römischen Recht*, II, pág. 133-218.

(**) l. 11 de *liberis* (28.2)... *qui etiam vivo patre quodammodo domini existimantur.*

(***) *Testamentum in comitiis calatis*. Sobre la garantía que da esa forma a los hijos, ver mi *Geist des römischen Recht*, III, 1, pág. 147 (4a. ed.).

testad de otro, pues el pueblo pierde de ese modo un ciudadano independiente y tiene que examinar si esto corresponde a sus intereses”.

Bajo el derecho actual, estas restricciones de derecho privado del individuo en interés de la sociedad han sido considerablemente acrecentadas.

Tomemos, por ejemplo, la relación de los padres con los hijos. Ya antes de nacer el niño, extiende la sociedad su mano hacia él, protegiéndolo y reclamándolo. “El hijo que llevas en las entrañas, dice la ley a la madre, no te pertenece solamente a ti, sino también a la sociedad, ¡ay de ti si atentas a sus derechos” (aborto, abandono del hijo)! Al nacimiento del hijo vincula la ley como deber permanente la obligación de su alimentación, como transitorio la obligación de declarar el nacimiento, hasta hace poco también la obligación de bautizarlo, algo más tarde la obligación de vacunarlo, y cuando el niño ha crecido, la obligación escolar. Al abuso del derecho de corrección del niño por su envío a las fábricas (máximo de la jornada de trabajo — edad), el consentimiento arbitrariamente rehusado para el matrimonio, lo sustituye el juez, en caso necesario obliga también a los padres a dotar a la hija.

A pesar de estas restricciones, el derecho de los padres relativamente a sus hijos tiene siempre actualmente una mayor amplitud que la que en mi opinión corresponde a la naturaleza de las relaciones y al círculo de cultura de nuestra sociedad actual — es quizás el punto más sensible de nuestro actual derecho privado, y mi convicción más firme es que un lejano futuro introducirá cambios y evitará el desamparo moral de los niños en casas que son semilleros del vicio y del delito por el traslado de los mismos a establecimientos educativos públicos. ¿De qué vale combatir el vicio y el delito si se dejan abiertos los semilleros de los mismos? La resistencia y la lucha contra ambos debe ser llevada hasta el hogar, y no dudo de que esta convicción se abrirá camino algún día y que será vencido el falso escrúpulo que nos impide actualmente intervenir en el hogar y en los derechos de los padres. Hasta allí tiene que realizarse ciertamente una gran evo-

lución en la concepción jurídica, que quizás requiera milenios; en realidad sería mayor que la del poder romano paterno con respecto a las restricciones apuntadas más arriba, que nuestro derecho actual impone a los padres, y que a un viejo romano apenas podría presentarse bajo otra luz que la que acabo de poner en perspectiva para un tiempo futuro.

Si la idea que el derecho existe exclusivamente para los legalmente autorizados, hubiese de conservarse en alguna institución del derecho privado, podría ser solamente la propiedad, y ésta es ciertamente la interpretación dominante. La opinión de los juristas y de los profanos coincide en que la esencia de la propiedad consiste en el dominio absoluto del propietario, y que toda restricción del mismo contiene en el fondo un atentado contra él, inconciliable con la idea de la institución. ¿Cómo están las cosas? Según mi opinión, esta noción es fundamentalmente errónea; de la propiedad y su relación con la sociedad puede decirse lo mismo que de la familia. Sólo la circunstancia que el propio interés del propietario a hacer de su propiedad regularmente aquel uso que corresponde al interés propio como también al interés de la sociedad, hace que la sociedad se manifieste tan poco con sus demandas en el dominio de la propiedad. Ocurre con ello lo mismo que con nuestras condiciones de vida en la sociedad de derecho mixto, es decir no hace falta la ley, porque ya la propia ventaja y el propio placer del hombre por sí mismos guían en el buen camino. Pero admitiendo que quedasen grandes superficies de nuestra tierra de labor sin cultivo, que creciera cizaña donde puede crecer el trigo, o que fuesen retiradas grandes franjas de tierra al arado y entregadas a la caza: ¿deberá ver tranquilamente esto la sociedad? En el posterior período imperial romano ocurrió no raramente que, ante la enorme presión de los impuestos, los propietarios de la tierra dejaron yermas sus propiedades. Si la tierra existiese sólo a causa del propietario, se habría tenido que soportar eso tranquilamente como consecuencia del concepto de propiedad. Pero la tierra existe al mismo tiempo a causa de la sociedad, a fin de que produzca frutos y por eso no se toleró, se ofreció más bien la finca a aquellos

que querían cultivarla y hacerla así útil para la sociedad (*). Una huerta junto a una calle es un inconveniente en una gran ciudad; el espacio dentro de ella es destinado a la casa habitación, no a la huerta. En la exacta apreciación de este punto de vista colocan algunos derechos al propietario ante la alternativa de edificar por sí mismos o entregar el lugar contra el precio correspondiente a aquel que se ofrece a hacerlo. Otro ejemplo lo ofrece la libertad de excavación en el derecho minero. La sociedad tiene un interés en que sean extraídos los tesoros de la tierra; si permite hacerlo a los propietarios, la ley reconoce a cualquier otro que se declarase dispuesto, el derecho a "excavar" y a las "concesiones" (**).

Las limitaciones hasta aquí mencionadas se refieren todas a las cosas muebles. Para cosas muebles el derecho no ha juzgado necesario asegurar por ley el empleo de las mismas en interés de la sociedad. La prohibición de los malos tratos a los animales no se puede traer a colación aquí, pues no tiene su razón en la consideración de una utilización del animal en contradicción con el interés económico de la sociedad (de lo contrario tendría que ser prohibido como el empleo antieconómico de otras

(*) l. 8. **Cod. de omni agro** (11.58). Lo ulterior no corresponde aquí. El título contiene todavía otras disposiciones calculadas para la garantía del cultivo de las tierras. Sería desconocer totalmente el sentido de aquella constitución, si se trata de explicarla por el punto de vista de la **derelictio**. El motivo fue el interés público: **ad privatum pariter, publicunq̄ue compendium excolere**. De la misma consideración procede la entrega de la casa común a aquel de los copropietarios que la hizo habitable nuevamente frente a la negativa de los otros a cooperar, l. 52 § 10 **pro socio** (17.2). Sobre una medida transitoria en la misma dirección habla Suetonio, **Vespas. c. 8: deformis urbs veteribus incendiis ac ruinis erat, vacuas areas occupare et aedificare, si possessores cessarent, cuicumque permisit**. Al agricultor negligente le recordaba el censor sus obligaciones para con la sociedad. Gellius, 4.12.

(**) Así ya en el derecho romano, ver el título del código: 11, 6 **de metallariis**. En el libro primero del mismo es destacado ese punto de vista, como en el l. 8 **Cod. de la nota anterior: sibi et rei publicae commoda compararet**.

cosas), sino en el punto de vista moral (ver vol. II). El único peligro que podría amenazar a la sociedad por un abuso de la propiedad en cosas muebles, sería la destrucción de las mismas, con lo cual las perdería efectivamente, pero contra ese peligro garantiza el interés propio del propietario. Que el propietario disipe su patrimonio es indiferente para ella (fuera de las consideraciones de los parientes próximos del mismo), pues sólo pasa a otras manos de ese modo, pero sus elementos se conservan en la sociedad. Sólo en las disposiciones testamentarias sería posible lo contrario. Sería imaginable que un avaro que, lo mismo que durante su vida, no quiere dar nada a nadie después de su muerte, dispusiera en su testamento que sus valores y objetos valiosos fuesen enterrados con él o destruídos. Desde el punto de vista de la concepción individualista de la propiedad tendría que ser cumplida tal disposición, pero el sentimiento natural dirá a todos que esto no es tolerable, y así lo decide también el derecho romano (*). No porque el testamento no tenga lugar para clausuras de herencia y legados, pues el testador puede además de ellas dictar disposiciones de la naturaleza más diversa, sino única y exclusivamente porque tal empleo estaría en contradicción con el destino social de la propiedad. ¡Los bienes pertenecen a los seres humanos, no a los gusanos! En eso se funda también la no exclusión del heredero — el derecho no reconoce ninguna forma de excluir a los herederos, — la propiedad que el hombre pierde por la muerte, tiene que volver a los hombres (**).

(*) I. 14 § 5 de relig. (11.7). *Non autem oportet ornamenta cum corporibus condi nec quid aliud hujusmodi, quod homines simpliciores faciunt.*

(**) Los romanos llegan en este pensamiento hasta el punto que la herencia pertenece a la generación presente. El testador tiene que elegir sus herederos entre aquellos que viven en el presente, no puede saltar sobre las generaciones y dedicar su patrimonio a las subsiguientes. Por eso no es válido tampoco el agregado de esa *dies ex quo* en la institución de heredero, el testador no puede desheredar ni aminorar el derecho de los presentes. Lo único que se le concede es elegir los herederos entre

No es verdad por tanto que la propiedad, según su "idea", encierre en sí el poder absoluto para disponer de ella. Una propiedad en tal forma no puede tolerarla la sociedad y no la ha tolerado nunca — la "idea" de la propiedad no puede contener nada que esté en contradicción con la "idea de la sociedad" (*). Esta noción es todavía un último resto de aquella noción del derecho natural viciada que aislaba al individuo en sí mismo. A dónde iríamos a parar si los propietarios pudieran retirarse en su propiedad como en una fortaleza inaccesible, no es asunto que requiera demostración. La resistencia de uno solo impediría la construcción de un camino público, de un ferrocarril, la instalación de fortificaciones — obras de las cuales puede depender el bienestar de millares, la prosperidad de toda una provincia, la seguridad del Estado. Si exclama: "mía es la casa, la tierra, el ganado, mío el caballo", la sociedad tendría que contemplar impotente cómo el fuego, el agua, la peste del ganado irradian a su alrededor y en caso de guerra cómo los hombres han de arrastrar los cañones por falta de caballos. El principio de la inviolabilidad de la propiedad equivaldría a la entrega de la sociedad a la incomprensión, al capricho y a la obstinación, al egoísmo criminal

los individuos vivos en el momento de su muerte (o concebidos). De ese modo puede agregar condiciones para diferir la adquisición de la herencia, pero — y aquí se mantiene nuevamente la idea anterior — ya desde antes de la realización de esa condición es atribuída a los derechohabientes interinamente la herencia (*bonorum secundum tabullas*) — el muerto no puede lesionar al vivo.

(*) Me alegro de que esa opinión, que ya había formulado brevemente en mi *Geist des römischen Recht*, I. pág. 7: "no hay ninguna consideración para la propiedad desvinculada de la sociedad" (con lo cual se compararán las manifestaciones del vol. II), ahora puede encontrarse en Adolf Wagner, *Allgemeinen oder theoretischen Volkswirtschaftslehre*, Teil I, Leipzig, und Heidelberg, 1876, pág. 499 y sigts., exposición que no deja nada que desear a mis ojos, y aprovecho esta ocasión para manifestar a este autor mi más completa y calurosa adhesión. No conozco ningún escrito en el que se haya desarrollado tan profunda, unitaria y convincentemente la concepción fundamental del destino social del derecho como en el suyo — el porvenir dirá si ha sido con éxito.

más descarado del individuo — “que sucumba todo, siempre que quede mi casa, mi tierra, mi ganado”. ¿Pero te quedan estos en realidad, miope? Los peligros que amenazan a todos, también te amenazan a ti; la inundación, el fuego, la peste en el enemigo corren también hacia ti; en la ruina general serás enterrado tú también — los intereses de la sociedad son en verdad los tuyos propios y si la última interfiere restrictivamente, lo hace tanto en su favor como en favor tuyo (ver más abajo).

Las restricciones de la propiedad de que acabamos de hablar se reducen al llamado derecho de defensa de la sociedad, del que ya se trató antes. El jurista sabe que se agregarán a ellas todavía muchas otras, que no persiguen el interés de la sociedad, sino que tienen por fin a una persona particular. ¿Contradice la idea de la propiedad que se exija del propietario sacrificios en favor de otras personas que no le cuestan nada? La respuesta a esta pregunta liquidará el último resto de lo problemático en la teoría de la propiedad, que ha dejado fuera todavía la investigación hecha hasta aquí.

Un alud ha cerrado el camino hacia mi finca, el río lo ha llevado; el único acceso a la misma que queda todavía, lleva sobre la finca del vecino. ¿Qué ocurre aquí? El derecho romano le obliga a cederme el camino (camino de emergencia) contra indemnización.

Alguien ha utilizado en la construcción de su casa en los cimientos piedras ajenas, que tomó por suyas; después de terminar la casa, hace la denuncia el propietario de las piedras y las reivindica. ¿Cómo ha de proceder el juez? Si se hubiese de dejar libre curso a la consecuencia de la propiedad, tendría que destruir toda la casa para extraer las piedras en litigio, o el acusado habría de tratar de llegar a un arreglo con el acusador, pagando quizás mil veces el valor de las piedras en consideración a la situación de fuerza. Según el derecho romano el juez falla en favor del acusador el doble del valor de las piedras (*act. de tigno juncto*); incluso si el acusado ha robado las piedras, no reconoce el juez la restitución, sino una indemnización más crecida.

En ambos casos no se trata sólo de los intereses de un individuo, sino al mismo tiempo de la sociedad. Si el propietario no puede ya llegar a su finca, no puede cultivarla, y no dará ningún fruto más, y ese daño no le afecta a él solo, sino a la sociedad entera, la suma total de la producción nacional disminuye. Si la casa es derribada para restituir las piedras, es destruido de manera completamente inútil un valioso producto del trabajo, y con la casa se hunde quizás también el individuo. Si la propiedad existe simplemente por el propietario, la pérdida que experimenta la sociedad en ambos casos, no daría ninguna razón para limitar su derecho; si existe al mismo tiempo para la sociedad el derecho, debe intentar combinar los intereses bilaterales. Esto acontece en todos los casos de esa naturaleza por medio de la expropiación o por la interdicción del ejercicio del derecho.

La significación de la expropiación es desconocida completamente en mi opinión si se ve en ella una anormalidad, un ataque contra el derecho de propiedad, en contradicción con la "idea" de la misma. Sólo puede aparecer en esta luz a aquellos que conciben la propiedad simplemente desde el punto de vista del individuo (teoría individualista de la propiedad).

Pero este punto de vista para la propiedad no es menos erróneo que en los contratos (*). El único verdadero es el de la sociedad (teoría social de la propiedad). Desde este punto de vista la expropiación aparece tan poco como una anormalidad o un ataque contra la idea de la propiedad que, al contrario, es fomentada de manera ineludible por ella misma. La expropiación contiene la solución de la tarea de combinar los intereses de la sociedad con los del individuo, hace de la propiedad una institución prácticamente viable; sin ella se convertiría en una maldición para la sociedad. Y eso no sólo en caso de situaciones generales de apremio, sino también en la situación de apremio de personas particulares. Aquella

(*) Ver las manifestaciones sobre la fuerza obligatoria de los contratos.

nos da la expropiación de derecho público, ésta la de derecho privado.

Para nuestra teoría actual es casi por completo desconocido el último concepto, aunque en el derecho romano está definido con bastante claridad. Del empleo que los romanos han hecho de él, resulta claramente que han sido perfectamente conscientes de los peligros que encierra la realización despiadada del concepto abstracto, formalista de la propiedad (dominio absoluto sobre la cosa). En lo que concierne a la protección jurídica de la propiedad, toman los romanos dos caminos: la restitución real de la misma y la condena pecuniaria. De ese modo, en tanto que el procedimiento romano concedía al juez la posibilidad de reconocer la restitución real de la cosa, pero sin la disposición para obligar (*arbitrium de re restituenda*), en el caso de incumplimiento de aquella medida solamente le quedaba en su juicio final (*sententia*) condenar al acusado al pago de una suma de dinero que prácticamente equivalía al valor de la expropiación de la cosa, dando así el derecho romano una elasticidad a la realización de la propiedad que excluía por completo los peligros dados con la inaplicabilidad, de la realización de la consecuencia rígida de la propiedad, poniendo al juez en situación de apreciar equitativamente en la suma de dinero todas las consideraciones debidas a la situación del expropiado (función equivalente del dinero), así como la resistencia eventual totalmente inmotivada del adversario (función penal del dinero). Yo veo en esta institución uno de los pensamientos más geniales del procedimiento romano.

Que el lector se persuada en el caso siguiente del valor práctico que tenía la posibilidad de esa condena pecuniaria, y del resultado espeluznante a que debía conducir un procedimiento que se pusiese por misión la realización de la teoría individualista de la propiedad.

Alguien en la construcción de una casa ha avanzado los linderos algunas pulgadas. Después de terminar la obra, el vecino, que con intención maligna quizás ha dejado construir tranquilamente, promueve la acción (*act. negatoria*). ¿Qué ha de hacer el juez? ¡Según los textos

del actual derecho romano, la rectificación de los muros, es decir la destrucción de toda la casa! Según mi opinión, el procedimiento terminaba aquí condenando el juez al demandado al pago del valor de la fracción de tierra, es decir ésta era expropiada por él. De esa manera era salvada la casa, y el demandante era indemnizado por la fracción de tierra perdida. Si este quería evitarlo, tenía que haberse movido mientras era todavía tiempo, es decir debió haber reclamado al comienzo de la construcción (*operis novi nunciatio*); bajo esta condición el juez habría estado de su parte. Ciertamente la solución más razonable del problema (*).

Pero a costa del derecho, me replicará el rigorista jurídico, simplemente en beneficio de la *conveniencia*. En esta objeción se expresa la diferencia fundamental que existe entre la interpretación jurídica dominante y la mía, y que tan sólo puedo esclarecer en la segunda parte. Según mi teoría, la *conveniencia* constituye la única función del derecho; lo que se le opone como conformidad con el derecho (*ratio juris*) sólo contiene la capa más profunda y firme de lo conveniente sedimentado en el derecho.

Como segundo caso de aplicación de la idea de expropiación en el derecho privado menciono la *adjudicatio* en el procedimiento de partición. La atribución concedida por el pretor al juez en la fórmula para adjudicar (*adjudicatio*), era equivalente a la de expropiar, y como punto de vista, desde el cual el juez se ha dejado guiar en eso, es mencionado por los juristas expresamente la *conveniencia* (**).

(*) Estoy enteramente sólo en esa opinión (*Jahrbücher*, VI, pág. 99), que tiene validez también para el derecho actual. Pero dudo que mis adversarios hayan visto claramente la consecuencia anterior y si se atreverían como jueces a aplicar su teoría; en todo caso sería conmovida considerablemente la confianza del pueblo en la jurisprudencia por un fallo de esta naturaleza.

(**) Así por ejemplo para la *act. finium regundorum* § 6 I de off. jud. (4.17) ... *comodius* l 2 § 1 fin. reg. (10.1), para la *act. familiae erciscundae* l.3 fam. erc. (10.2) ... *incommoda*, para la *act. communi dividundo* l. 6 § 10; l. 7 § 1, l. 19 § 1 comm. div.

Pero el caso de la expropiación no es el único en el que se mantiene el punto de vista anterior que la consecuencia rígida de la propiedad individualista tiene que ceder ante el interés social. Otros casos los ofrecen la usucapion y la accesión. En el primero los mismos juristas romanos destacan el punto de vista del interés público como determinante; el interés del propietario, dicen, tiene que ceder aquí ante los de la sociedad (*). Por accesión comprenden el caso de la asociación de una cosa extraña con la propia. Yo he plantado un árbol ajeno en mi finca, el propietario lo reclama; ¿debo arrancarlo nuevamente? La respuesta del derecho romano dice: **mientras no ha echado todavía raíces, sí; si las ha echado, no.** ¿Por qué? La razón con que el jurista queda satisfecho, suele bastar: en el último caso el árbol se ha convertido en parte de la finca, como cosa de la misma, y por eso está extinguida su propiedad; no hay nada **más desacertado**, pues sin duda se puede, a pesar de todo, separar nuevamente el árbol de la finca, y si fuese misión del derecho realizar hasta su plena consecuencia la idea de la propiedad, a solicitud del propietario tendría que realizarse la separación, aun cuando con ello se secase el árbol — *fiat justitia, pereat arbor*. Pero el árbol es conservado por la misma razón por la cual es conservada la casa en la que ha sido incorporado material ajeno, y por la cual el poseedor de una cosa ajena, reivindicada por el propietario verdadero, no puede destruir las aplicaciones hechas en la misma, si con ello no tiene ninguna ventaja, o si aquel está dispuesto a indemnizarle una ventaja eventual. La razón es: porque aquí el resultado económico de una de las partes no estaría en ninguna relación con el del otro — el árbol, la casa, la pared revestida, el hogar construido se conservan, y

(10. 3(; 1. 21 *ibid.* **quod omnibus utilissimum**. 1. I *Con. ibid.* (3. 37) ...**commode**. Un ejemplo moderno, desconocido de los romanos, de la expropiación de derecho privado lo ofrece el acoplamiento.

(*) Ver 1. 1 **de usurp.** (41. 3), donde son contrapuestos ambos: **bono publico usucapio introducta est, cum sufficeret dominis**, etc.

la otra parte compensará en dinero, la ley interviene en el camino de la propiedad que, para mantenerse, destruiría la cosa, sea prohibiendo sólo el ejercicio de la misma, o desconociéndole la propiedad misma y atribuyéndola al adversario, es decir expropiándola.

Esta es la propiedad romana en su verdadera forma. He puesto así a todos en situación de formarse un juicio por sí mismos al respecto, si la misma ha ofrecido un apoyo a la noción actual, que encontró su expresión científica y su sanción en la definición viable de los juristas: propiedad es el dominio jurídico pleno sobre la cosa. No me propuse rectificar una noción errónea sobre una institución romana, sino privar a la concepción jurídica individualista del respaldo que creía poseer en esa institución.

Si he de sintetizar en una palabra el contenido de mi exposición entera, es el carácter social del derecho privado. Todos los derechos del derecho privado, aun cuando primeramente no tienen por fin más que el individuo, son influidos y están vinculados por la consideración de la sociedad, no hay uno solo en que el sujeto pudiera decir: esto lo tengo exclusivamente para mí, soy amo y señor de ello, la consecuencia del concepto jurídico exige que la sociedad no me imponga restricciones. No hace falta ser profeta para saber que esta interpretación social del derecho privado conquistará cada vez más terreno a la individualista. Llegará un tiempo en que la propiedad tendrá otra forma que la actual, en que la sociedad no reconocerá el supuesto derecho del individuo a acumular lo más posible de los bienes de este mundo y a reunir en sus manos una propiedad territorial en la que podrían vivir centenares y millares de campesinos independientes, como no reconoce el derecho del padre de la vieja Roma sobre la vida y la muerte de sus hijos, o el derecho de desafío, el robo en los caminos de los caballeros y el derecho a los despojos de los naufragios en la Edad Media. La propiedad privada y el derecho hereditario seguirán siendo los mismos siempre y considero vana locura las ideas socialistas y comunistas tendientes a su abolición, pero habría que tener muy poca

confianza en la habilidad de nuestros artistas financieros, si no lograsen ejercer por medio de los impuestos crecientes a las ganancias, a la herencia, al lujo y otros una presión sobre la propiedad privada que evite el exceso de su acumulación en puntos particulares, y, al traspasar a las cajas del Estado el excedente, asegure la posibilidad de disminuir la presión sobre otras partes del cuerpo social y de producir una distribución de los bienes de este mundo más conveniente a los intereses de la sociedad, es decir más justa de lo que se ha logrado bajo la influencia de una teoría de la propiedad que, si se le quisiera llamar con el nombre que merece, es la insaciabilidad, la voracidad del egoísmo. El nombre que se aplica a sí misma es "santidad del egoísmo", justamente aquellos para quienes en lo demás nada es sagrado: el egoísta miserable, cuya vida no muestra un solo acto de abnegación, el materialista craso que sólo estima lo que puede tomar en sus manos, el pesimista que en el sentimiento de la propia nada traspasa su nada al mundo — sobre la santidad de la propiedad están todos de acuerdo, para la propiedad apelan a una idea que en lo demás no conocen, de la que se burlan y a la que pisotean en los hechos.

Pero el egoísmo ha sabido poner en relación siempre con sus fines a Dios y lo sagrado. Cuando existía todavía el derecho a los despojos de los naufragios, decía un pasaje de la oración eclesiástica: Dios bendiga nuestra playa, y los bandoleros italianos rezan un Ave María antes de salir a operar.

Según prometí, he presentado al individuo su estado de cuentas. Dice: tú no tienes nada para ti solo, en todas partes está la sociedad al lado o bien la ley como representante de sus intereses, en todas partes es la sociedad tu asociada, que desea su parte de lo que tienes: de ti mismo, de tu fuerza de trabajo, de tu cuerpo, de tus hijos, de tu patrimonio —el derecho es la condición de socios del individuo y de la sociedad. Como representante invisible, presente en todas partes de la misma, te rodea el poder de la ley, donde quiera que vayas o estés, lo mismo que la atmósfera, y lo mismo que no podrás encontrar un punto en la tierra donde no tropieces con

ella, donde no te siga, tampoco en la sociedad. Sólo la costumbre hace que no sientas en la mayoría de los casos la presión que ejerce sobre tí. Te mueves habitualmente, sin ser consciente de ello, en las sendas que te prescribe la ley, y sólo donde te han llevado un error, una precipitación o la pasión, percibes en la resistencia que te ofrece la ley las barreras en que te ha encerrado. Hace falta tan sólo la reflexión intencional para ser consciente de todas las limitaciones con que el derecho ha rodeado en todos los pueblos civilizados la libertad individual.

¿Y estaremos siempre dispuestos a nuevas maneras de ver? ¿Se acrecentarán siempre supuestamente las exigencias de la sociedad? ¿No hay un punto en que el individuo podría exclamar: ya es bastante la presión, estoy cansado de ser la bestia de carga de la sociedad? Tiene que haber un límite entre mí y ella, más allá del cual no debe inmiscuirse en mi relación, una esfera de libertad que me pertenece exclusivamente y que la sociedad tiene que respetar.

Menciono así un problema de la más alta significación: el problema de los límites del poder del Estado y del derecho frente a la esfera de libertad del individuo. Lo menciono, no porque crea poder resolverlo, sino simplemente porque se me presenta ineludiblemente en el camino de mi desarrollo del concepto del derecho.

Para mí marca el punto final de ese desarrollo, el ¡hasta aquí y no más allá! Con la fórmula en que he resumido la relación del individuo respecto de la sociedad: cada cual existe para sí — cada uno existe para el mundo — el mundo existe para cada uno — con ella no ha ganado este problema nada, pues no se trata con eso de *que*, sino de *hasta qué punto* existe el individuo para la sociedad, pero sobre eso aquella fórmula no da la menor conclusión. ¿Logrará alguien determinar claramente alguna vez el “hasta qué punto”? Lo dudo. En mi opinión el problema es eternamente flúido. Con la sociedad misma y los fines y demandas que, engendrándose siempre más y más, se le plantean irresistiblemente, mantendrá el paso también la representación de lo que el individuo le debe — el fin está para nosotros en no pasar por

alto las etapas inferiores relativamente altas en comparación con el futuro insondable.

En estas dudas mías sobre la solución del problema, los ensayos emprendidos hasta aquí para el esclarecimiento del mismo, me han extraviado tan poco que, al contrario, me han fortalecido más en ellas. Me refiero solamente a dos. Ambos llevan los nombres de dos de los pensadores más importantes del siglo al frente, el de Wilhelm von Humboldt y el de John Stuart Mill, ambos, en mi opinión, igualmente influídos por el error fundamental de la doctrina del derecho natural (individualista) del siglo pasado, de que el Estado y la sociedad se podrían edificar desde el punto de vista del individuo. La teoría del derecho natural sostiene que el individuo es la piedra angular de todo el derecho y el Estado. Según ella existe simplemente por sí mismo, un átomo sin otro objetivo vital que el de afirmarse junto a los otros incontables átomos. Para poder esto, procede, según la fórmula kantiana, de la compatibilidad de la propia libertad con la de los demás. El Estado y el derecho solamente tienen la misión de realizar esa fórmula, es decir impedir la transgresión de la libertad del uno en la esfera de la libertad del otro — una limitación de las esferas de la libertad según la manera de las jaulas del parque zoológico, para que las bestias salvajes no se devoren unas a otras. Con esta actitud puramente negativa se ha logrado todo lo necesario; en lo demás esos individuos no tienen nada que hacer; el Estado y el derecho han cumplido su misión plena con el cordón de seguridad que han formado a su alrededor.

Este es el sistema del individualismo en el derecho, que hemos encontrado antes en el problema de la fuerza obligatoria de los contratos: la construcción del mundo moral desde el punto de vista del individuo concebido como aislado, vinculando a sí mismo simplemente todo el fin de su existencia — cada uno existe para sí, nadie existe para los demás.

Desde el ángulo de esta interpretación hace Wilhelm von Humboldt (*) al Estado la exigencia de que “no debe inmiscuirse en los asuntos particulares de los ciudadanos más que hasta allí donde se trata de la lesión de los derechos del uno por los otros” (pág. 16). No debe restringir su libertad “más de lo necesario para su seguridad contra sí mismo y al enemigo exterior” (pág. 39). Todo lo demás es un mal, especialmente también “su preocupación por elevar el bienestar positivo de la nación, toda su solicitud por la población del país, el sostenimiento de sus habitantes, en parte por instituciones para asistencia a los pobres, en parte por el fomento de la agricultura, de la industria y del comercio; sus operaciones financieras y monetarias, prohibiciones de importación y exportación, finalmente todas las disposiciones para la prevención o reparación de los daños causados por la naturaleza, en una palabra toda institución del Estado que tiene el propósito de mantener y estimular el bien físico de la nación. Todas esas instituciones tienen consecuencias desventajosas y son inadecuadas para una verdadera política que puede partir de los más altos puntos de vista, pero siempre humanos” (pág. 18). Tampoco del matrimonio debe preocuparse el Estado, sino que debe dejarlo a merced del libre arbitrio de los individuos y de la regulación autonómica por el contrato (pág. 29) e incluso no debe prohibir las inmoralidades públicas, pues con ellas “no son lesionados los derechos de nadie y el otro es libre de oponer a la mala impresión en sí mismo la fuerza de la voluntad y los motivos de la razón” (pág. 108); el Estado debe abstenerse “absolutamente de la pretensión de obrar directa o indirectamente sobre las costumbres y el carácter de la nación, toda inspección especial de la educación, de los establecimientos religiosos, de las leyes suntuarias, etc. están decididamente fuera de los límites de su campo de acción” (pág. 110). Tampoco tiene que cuidarse “de la vida y la salud de sus ciudadanos, aunque

(*) En el escrito elaborado en el siglo anterior, pero publicado tan sólo después de su muerte: **Ideen zu einem Versuch die Grenzen der Wirksamkeit des Staates zu bestimmen**, Breslau, 1851.

los actos de algunos los pongan en peligro" (pág. 110). Contra el engaño debe precaverse cada cual por sí mismo (pág. 111). Por su aprobación es excluído todo delito contra él, e incluso el asesinato de alguien debe quedar impune si el interfecto lo ha aprobado, si en este último caso la ligera posibilidad de un abuso peligroso no hiciese necesaria la ley penal" (139).

Así son destruídas todas las barreras con que el Estado histórico ha rodeado la libertad individual, con la sola excepción de aquellas que postula ineludiblemente la seguridad jurídica mutua. Ciertamente, el individuo con sus fuerzas solamente no puede lograr la seguridad jurídica (pág. 45) y para ello y únicamente por ello necesita la asociación del Estado. Este es "solamente un medio subordinado, al cual no debe sacrificar el verdadero fin: el hombre" (pág. 104).

El hombre, es decir el individuo, el verdadero fin — con estas pocas palabras es caracterizada la posición entera. El pensamiento que el hombre existe también para los demás, que la sociedad, que lo convierte realmente en hombre, también tiene derechos sobre él y puede exigir que contribuya a sus fines, como ella a los suyos — esa idea, cuya realización incesante, efectiva tiene ante los ojos la visión superficial de la vida, es totalmente extraña a todo el escrito.

Pero en honor del gran pensador, al que vemos deslizarse de esa manera en el camino escarpado de una construcción apriorística del Estado y del derecho, completamente opuesta a toda realidad histórica, tenemos que agregar que el objetivo que tiene en vista, a pesar de todas las devastaciones que ha de realizar en el camino hacia el mismo, es sin embargo ideal. No es al egoísmo crudo, chato, al que quiere dejar vía libre, sino a la libertad como medio para el supremo y armónico desarrollo de todas las fuerzas del hombre. "Aquello en que se funda finalmente toda la grandeza del hombre, hacia lo cual debe pugnar eternamente el individuo... es la particularidad de la fuerza y de la instrucción. Como esta individualidad es lograda por la libertad de la acción y

la multiplicidad de los que obran, así produce ambas nuevamente” (pág. 11). “El ideal supremo de la coexistencia de los seres humanos sería para mí aquel en el que todas las devastaciones que ha de realizar en el camino cada cual se desarrollasen sólo desde sí mismo y para sí mismo” (pág. 13). “La razón no puede desear al hombre otra condición que aquella en que no sólo cada individuo disfrute de la libertad más completa para desarrollarse de sí mismo en su individualidad, sino en la cual tampoco la naturaleza física recibe de manos del hombre ninguna otra forma que aquella que cada individuo le dé espontánea e instintivamente según la medida de sus necesidades y de su inclinación, limitada solamente por los límites de su fuerza y de su derecho” (pág. 15).

De esa libertad lo espera todo. Los hombres formados en su escuela, harán todo lo que el Estado impone por sí mismo, se reunirán voluntariamente para la defensa contra grandes casos de desdicha, hambres, inundaciones, etc. (pág. 44), fomentarán voluntariamente el fin del Estado, “pues encontrarán para ello todos los resortes en la idea del provecho que les ofrece la institución del Estado para el logro de sus propósitos individuales” (pág. 76). Incluso de las “instituciones positivas para organizar la nación para la guerra, puede abstenerse el Estado; sólo las formaciones armadas de los ciudadanos son absolutamente necesarias, pero les dará una dirección que no sólo inspire el valor, la aptitud física y la subordinación de un soldado, sino que infundirán el espíritu del verdadero guerrero o más bien del noble ciudadano, que está siempre dispuesto a combatir por su patria” (pág. 53), que el hombre supo comprender.

No hay que olvidar que no fue el maduro estadista Wilhelm von Humboldt el que escribió esto, sino el joven de menos de treinta años con el cálido impulso del entusiasmo por todo lo noble y lo bello y la plena fe en la primavera de la libertad para los pueblos, que pareció iniciarse con la revolución francesa. El hombre maduro Humboldt retiró el escrito de la publicidad; nadie más que él estaba en situación de percibir la enorme distancia que separaba el sueño de su juventud de la realidad.

Muy distinto es el ensayo de John Stuart Mill, en su escrito sobre la libertad (*), para circunscribir limitaciones a la ley. Pues este ensayo es el del hombre maduro, y entre el suyo y el de Humboldt hay un período de larga y fecunda experiencia política, existe toda la floración de la ciencia desde el individualismo de la construcción del Estado y del derecho hasta la comprensión racional del verdadero Estado histórico y del derecho y hasta la concepción histórica y científiconatural del período actual. La autoridad de que disfruta con razón el nombre de Mill, hace doblemente necesario caracterizar en su verdadera configuración los errores con que trata de poner en tela de juicio todo nuestro orden social, y ruego al lector que me permita una cierta prolijidad, que no me habría permitido en ningún caso en este lugar frente a un adversario menos importante (**).

La fórmula que presenta Mill para establecer el comportamiento del derecho con respecto al individuo, es en lo esencial la misma que la de Humboldt. Dice así: "El único fin por el cual pueden el individuo o la comunidad intervenir en la libertad de la acción de alguno de sus miembros, consiste en la protección de sí mismos; la única función para la cual puede ser empleada legítimamente la violencia contra un miembro de una comunidad civilizada, consiste en la prevención del daño a terceros. El bien propio, corporal o moral, no es ningún motivo sufi-

(*) Traducido al alemán por E. Pickford, Francfort 1860. El autor se dirige no sólo contra la ley, sino también contra la costumbre y la opinión pública, y el que sabe qué injustificada presión ejerce ésta en la patria del autor en muchas cosas, que son de naturaleza puramente exterior y convencional y que no tienen nada que ver con la moral, no sólo comprenderá enteramente la resistencia que promueve contra ella, sino que la reconocerá como altamente meritoria. Para nuestra consideración tendiente exclusivamente al derecho no importa ese aspecto de su polémica contra lo existente. (En español en las ediciones Cajica, Puebla).

(**) También en Inglaterra ha tropezado Mill con resuelta resistencia, como por ejemplo en el escrito de James, Fitzjames Stephan, sobre las consignas de libertad, igualdad, fraternidad, traducido al alemán por E. Schuster, Berlín 1874.

ciente de justificación; en tanto que compete a sí mismo, su independencia, según el derecho, es ilimitada; solamente cada uno es responsable de su comportamiento ante la sociedad en tanto que son lesionados de ese modo otros”.

La fórmula estatuye una doble manera del ejercicio de la libertad individual, una en la que los efectos de la misma se limitan exclusivamente al que obra, y otra en la que éstos se extienden también a otros — yo pongo en lugar de ellos mi expresión de la sociedad; si los mismos son de naturaleza nociva, debe concederse al legislador el derecho de obstruir un uso semejante de la libertad; en el primer caso, no.

Pero todas las acciones para las que tiene sentido plantear el problema, extienden sus efectos sobre otras, las últimas son siempre afectadas por ellos (*), y sólo por esa razón las conoce en general la sociedad. No conozco ningún ejemplo de un aforismo jurídico que haya tenido por finalidad obligar al individuo contra su propia voluntad a su dicha en su propio interés; donde se presenta la apariencia, se hace siempre en interés de la sociedad. El aseguramiento del bien del individuo no es fin de sí mismo, sino solamente medio para el fin de la seguridad del bien de la sociedad; la sociedad no tiene que defenderse contra el efecto nocivo primario sobre el sujeto, sino contra los efectos secundarios sobre sí misma. Si le concede como hace Mill mismo, la atribución de echar mano a la ley para su protección contra un daño de esa clase, ha terminado la libertad individual; con esta fórmula en la mano me dispongo a estrecharla y arrinconarla de tal modo que no vuelva a ser capaz de moverse. Cuando el padre malgasta, ¿no sufren los hijos? Y si los hijos tienen que convertirse en carga para la beneficencia, ¿no sufre la sociedad? ¡Indudablemente! — por consiguiente

(*) Mill mismo ha reconocido este hecho en un pasaje de su libro: “Ningún hombre existe enteramente aislado; es imposible que alguien se infiera a sí mismo un daño esencial y permanente sin que al menos sufran por ello su próximo ambiente y a menudo también círculos más amplios”. Pero olvidó deducir de ella la conclusión para su teoría.

prohibo la disipación. Pero no sólo ella, sino también el juego de Bolsa, todas las especulaciones atrevidas, todo derroche desproporcionado, en una palabra pongo bajo inspección policial toda la administración patrimonial del individuo. Cuando los padres corrompen a los hijos con su mal ejemplo, ¿no sufren estos últimos? Cuando el hombre se convierte en un bebedor, maltrata a la mujer y al hijo y no vuelve a trabajar, cuando la mujer se abandona y descuida la atención del hogar, ¿no sufren el esposo y los hijos? ¡Indudablemente! Esa circunstancia basa para abrir a la policía el acceso al interior del hogar y poner bajo vigilancia tanto la vida económica como la vida moral.

Pero si el hombre está enteramente solo en el mundo, sin mujer e hijo, ¿tiene entonces al menos el derecho a arruinarse? ¿Puede venderse como esclavo? Mill mismo se lo prohíbe. ¿Por qué? “Con la renuncia a su libertad se enajena todo uso futuro de la misma, frustra por tanto en su propio caso justamente el fin que justifica la concesión que le hace disponer libremente de sí mismo”. Así, pues, la libertad se funda en la concesión de la sociedad. Pues la última está autorizada, no sólo para prohibir su enajenación total, sino igualmente para establecer la medida parcial y el objetivo, y la sociedad ha reivindicado ciertamente en todas partes ese derecho. Pero no por la lógica del concepto de la libertad, por la ley de la contradicción lógica, no como dice Mill: “porque el principio de la libertad no puede exigir que se tenga la libertad de no ser libre; no hay libertad que pueda abdicar de su libertad”, sino por el motivo práctico que la sociedad ha llegado a convencerse de que no puede existir con esclavitud. El punto de vista de la lógica del concepto que esgrime Mill, por aquella consecuencia extrema del uso individual de la libertad: para impedir la esclavitud convencional, lleva mucho más lejos de lo que puede confesar según su teoría. Pues lo que vale para el todo, ¿no vale también para la parte? ¿No contiene aquel convenio una abdicación o enajenación parcial de la libertad? ¿Y lo que se aplica a la libertad, no se aplica también a la vida, que constituye la condición previa de la misma? ¿No se puede decir también con respecto a

la vida lo que dice Mill de la libertad?: el “concepto de la misma entraña que se tenga; no hay vida cuando se abdica de ella”.

La ley castiga el duelo y el homicidio consentidos. Según la teoría de Mill, esto habría de quedar intacto, pues dieron su asentimiento las personas participantes.

¿Puede la legislación establecer el máximo de la jornada de trabajo? Según la teoría de la libertad, ¿tiene el derecho de prohibir a los trabajadores cuando quieren abreviar su vida por el trabajo excesivo? También Mill está conforme con estas medidas legales, cuya introducción será siempre la gloria del sentido práctico racional de sus conciudadanos; aprueba las disposiciones para la protección de la salud y la seguridad de los obreros en los establecimientos peligrosos. Pero el razonamiento de que se sirve: “el problema de la libertad personal no interviene aquí”, es nuevamente tal que puede destruir con él toda su teoría. Pues si la prohibición de trabajar todo o todo lo poco que me plazca, no contiene ningún ataque a mi libertad personal, ¿dónde comienzan propiamente las lesiones de la misma? Constituye una imagen rara de la libertad la que se forma con los diversos ejemplos que menciona Mill. “Las leyes que prohíben en muchos países del continente el matrimonio, mientras los participantes no muestren suficientes medios para el mantenimiento de una familia, no son ninguna extralimitación del poder que compete al Estado, no hay ninguna lesión de la libertad en ellas”. “Si un funcionario u otro cualquiera viese a un individuo a punto de pasar un puente cuya fragilidad está demostrada, y si no hubiese tiempo para prevenirle contra el peligro, se le puede echar mano y retenerlo, sin un ataque real a su libertad; pues la libertad consiste en hacer aquello que se desea, y no se desea caer en el río”. Pregunto: ¿desea tal vez el imprevisor, el amante de los placeres arruinarse? Solamente desea disfrutar de su vida; ciertamente, se le puede también impedir sin ataque a su libertad. ¿Y cómo, si el hombre en el puente desea realmente poner fin a su vida, se le puede echar mano sin inmiscuirse en su libertad? Un hombre inspirado por el respeto a la libertad tendría que

cerciorarse primero de su intención real antes de retenerlo. “Cuando alguien por ociosidad o alguna otra supuesta causa deja de cumplir sus obligaciones legales con relación a otro, como por ejemplo el mantenimiento de los hijos (agrego otro ejemplo: pago de las deudas, de los tributos públicos), no se comete ningún abuso de fuerza cuando se le impone por falta de otros medios, con el trabajo forzado, el cumplimiento de su deber”. ¡Es decir, establecimientos para trabajos forzados por haragán! Y eso en el terreno de la libertad! “La embriaguez, dice Mill, no es comunmente un asunto apropiado para la intervención legal; consideraría, sin embargo, completamente justificado, que una persona, cuando se hubiese dejado llevar a una acción violenta contra otro bajo la influencia del alcohol, fuese puesta bajo una ley de excepción que le afectaría personalmente a ella, según la cual sería castigable en lo futuro por cada caso probado de embriaguez, y en el caso de que realizase en ese estado nuevamente una ofensa, se le castigase por ello con algo más que la severidad usual”. Un joven rompe en estado de embriaguez el vidrio de una ventana. Desde entonces, según la teoría de Mill, una ley de excepción dictada especialmente contra él pende sobre su cabeza, le persigue a lo largo de su vida y se halla como un espectro tras él en toda situación alegre.

Y ahora nuevamente la susceptibilidad extraña de la libertad en relación con el sistema del libre cambio. “Las limitaciones de la venta de tóxicos y la prohibición de importar opio en China son agresiones a la libertad del comprador, porque le impiden la obtención de un determinado bien”. ¿Es decir, el gobierno chino no tiene derecho a prohibir el comercio del opio? ¿Debe mantenerse pasivo con los brazos cruzados y contemplar cómo se arruina el pueblo física y moralmente, sólo por respeto doctrinario a la libertad, para no violar el derecho primitivo de los chinos de comprar lo que les venga en gana? ¿Extenderá Mill la censura al gobierno inglés si, para impedir el contagio del ganado del país, prohíbe la introducción de reses de un lugar donde impera la epizootia? ¿Y el emperador de China no podría hacer en interés de

los hombres lo que hace Inglaterra en interés de su ganadería?

El brillante naufragio que han sufrido dos pensadores como Humboldt y Mill en el problema anterior, no está en ellos mismos, sino en el hecho que el problema es insoluble. El que dirige su barco hacia un escollo para forzar el paso a través del mismo, no puede asombrarse de que el barco se estrelle. Por nuestra parte arriamos las velas de nuestra nave porque desesperamos de la posibilidad de traspasarlo. ¿Encontrará alguna vez el paso un piloto feliz? No creo en ello — la legislación como hasta aquí ajustará también en el futuro las restricciones de la libertad personal, no según una fórmula doctrinaria abstracta, sino según la necesidad práctica.

Después de haber visto cómo la sociedad limita el derecho del individuo en su libertad, mostremos ahora lo que le ofrece en cambio.